



IN THE SAVIS SAPIENTIAE
GLORIFICATIO VITAE

Trece 13

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

PROCURADURIA

ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 166-2011

Señores Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja, en funciones de jueces constitucionales.

GUSTAVO ENRIQUE VILLACIS RIVAS, Rector de la Universidad Nacional de Loja; en forma comedida comparezco y deduzco la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN A NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, conforme lo acredito con el documento que acompaño; acción que la deduzco en los siguientes términos:

La sentencia que impugno a través del recurso extraordinario de protección, fue dictada con fecha 12 de abril de 2011 y notificada el mismo día, por lo tanto la acción está presentada dentro del término que contempla el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En la ciudad de Quito recibo notificaciones en el casillero constitucional Nro. 277, y autorizo a los Doctores Juan Carlos Jaramillo y Edwin Javier Vaca; para que suscriban peticiones a mi nombre hasta la terminación del presente asunto.

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

El Dr. José Alexis Erazo, interpuso una acción de protección en contra de la Universidad Nacional de Loja, en contra de un acto administrativo mediante el cual se dispuso que el mismo labore las cuarenta horas semanales, en virtud que de que es un servidor público sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público; su argumento principal se radicó en que desde hace varios años atrás viene desempeñando la función de docente por una acto administrativo a través de cual se lo trasladó a ejercer la docencia universitaria.

Dentro de la acción extraordinaria de protección el juez constitucional aceptó la acción de protección, disponiendo que se deje sin efecto el acto administrativo con el cual se le dispuso que se labore las cuarenta horas semanales y reconociéndole además la calidad de docente universitario, ya que se dispuso que se le cancelen las remuneraciones como docente; de esta resolución se interpuso el recurso de apelación recurso que fue aceptado



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

PROCURADURIA

parcialmente, pues se confirmó la sentencia del juez constitucional de primer nivel, pero no se dispuso el pago de la remuneraciones.

Con las sentencias constitucionales emitidas se obliga a la Universidad Nacional de Loja a reconocer como docente a una persona que no cumple con los requisitos para desempeñar la docencia universitaria; pues el recurrente ejerció la docencia universitaria por un acto administrativo que lo declaró en **comisión de servicios dentro de la misma institución** (lo resaltado es mío), situación que hago notar en virtud de que la comisión de servicios solo se la da para que un servidor trabaje en otra institución pública y no dentro de la misma, lo que implica que ese acto administrativo, por ser violatorio al ordenamiento jurídico, no genera derecho alguno. Al reconocerse como docente a una persona que no cumple los requisitos legales, se está atentando en contra del principio de legalidad, de la igualdad ante la ley, y en contra de la autonomía universitaria.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

I.- Mi calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja la tengo acreditada;

II.- La sentencia que acepta parcialmente la acción de protección dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja, interpuesta por el señor Dr. José Alexis Erazo Bustamante, se encuentra ejecutoriada, conforme lo pruebo con la copia que acompaño;

III.- Con la sentencia de la referencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja, acredito que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios a que dieron lugar la acción protección interpuesta por el Dr. José Alexis Erazo Bustamante;

IV.- La decisión violatoria a los derechos constitucionales que son materia de este recurso de acción extraordinaria de protección, fueron emanados primero, por el señor Juez Segundo de Garantías Penales de Loja, en funciones de Jueces Constitucionales; y, confirmada parcialmente por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja, en funciones de Jueces Constitucionales;

V.- Los derechos constitucionales violados en la decisión judicial que impugno son las siguientes: numeral 2 del artículo 11; 76 numeral 7, literal



IN THE SAVIS SAPIENTIA
GLORIFICATIO VITAE

Ezforce 14

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

PROCURADURIA

m), 82; 226, 228, 230, 233, 349, 351, 355, de la Constitución de la República del Ecuador.

1. El numeral 2 del artículo 11 de la Constitución manda que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.” Esta garantía constitucional consagra el derecho que tienen las personas a que se les respeten sus derechos y oportunidades sin discriminación de ninguna naturaleza, y, sobre todo a que no se les menoscaben o se anulen el reconocimiento de sus derechos que la Constitución y la Ley le otorga. En este contexto Constitucional, el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior manda que para ser profesor titular de una Universidad se requiere: a) Tener título de posgrado correspondiente a PHD; b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerán la cátedra en los últimos cinco años; c) ser ganador del correspondiente concurso de merecimientos y oposición; y, d) Tener cuatro de experiencia docente. Es incuestionable que la falta de uno o más de estos requisitos elimina la posibilidad de ser profesor de una Universidad o Escuela Politécnica; por otra lado el artículo 228 de la Constitución manda que el ingreso al servicio público se realizará mediante concurso de merecimientos y oposición, en la forma que determina la ley. De autos consta que el Dr. José Alexis Erazo no cumple con estos presupuestos, por lo tanto no está en condiciones legales y legítimas para que se le reconozca constitucionalmente el derecho de profesor titular de la Universidad Nacional de Loja; por lo consiguiente la sentencia impugnada ha violado este derecho constitucional y menoscaba el derecho de aquellas personas que por su esfuerzo y sacrificio y preparación están en condiciones de acceder al cargo de profesor titular universitario; desde luego sujetándose al debido proceso.



IN THE SAURIS SAPIENTIAE
GLORIFICATIO VITAE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

PROCURADURIA

2. El artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la autonomía responsable de las Universidades y Escuelas Politécnicas, recogida en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que consagra el derecho entre otros, a nombrar sus profesores de conformidad con la ley; es decir, en la forma y modo que nada el artículo 150 de la ley IBIDEM. Al pretender obligar a la Universidad que se reconozca a una persona cuyos derechos fácticos no le permiten exigir el derecho de ser profesor universitario, se está atentando al ordenamiento jurídico del Estado, violentado así el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 del texto constitucional, que obliga a las autoridades competentes a aplicar las normas jurídicas previas claras y públicas; precisamente; por no haber aplicado tanto el juez como sala el marco constitucional citado incurren en otra violación constitucional, me refiero a la prevista en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que manda. “ Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. Es obvio que la resolución que impugno no tienen la motivación citada, ora por que ninguna de las normas en las que se pretende sustentarla son pertinentes, ora por que no se ha explicado la pertinencia de aplicación a los antecedentes del hecho; es decir, a los antecedentes del derecho presuntamente violado; pues en los considerandos de la sentencia en forma general invocan el derecho de igualdad como derecho fundamental, consagrado en el numeral 2 del artículo 11 ya citado, pero ignora que la Corte Constitucional, precisamente fundamentada en la norma constitucional citada, ha sentado como jurisprudencia ***“que todas las personas son iguales en tanto y en cuanto se encuentren en las mismas condiciones fácticas y jurídicas”***; ***criterio contenido en la Resolución Nro. 1524, publicada en el Registro oficial Suplemento Nro. 639 de 22 de julio de 2009.*** La resolución de la referencia nos enseña que solo cuando se ha violentado un derecho legítimamente establecido, fáctica y jurídicamente reconocido, da lugar a la acción de protección, lo que no se da en el caso que nos ocupa, porque el accionante no ha accedido a la calidad de profesor universitario en la forma y modo como establece la Constitución y la ley; en consecuencia no existe ningún derecho



IN THE SAVIS SAPIENTIAE
GLORIFICATIO VIAT.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

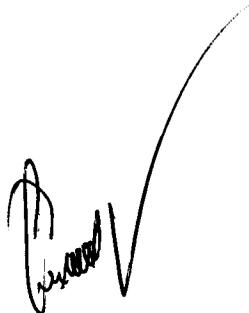
PROCURADURIA

violentado y mal se le puede reconocer mediante una sentencia constitucional un derecho que no lo tiene; lo que implica que el Juez Constitucional sobrepasó los límites de sus competencias y facultades, lo que les está prohibido en el artículo 226 de la Constitución. El efecto jurídico contenido en la sentencia impugnada no solo viola las normas constitucionales citadas, sino que también afecta a la autonomía de la universidad al ordenar que se reconozca la calidad de profesor titular sin que se cumplan los requisitos legales; y, siendo este el caso, en lo posterior se causaría grave daño a la Universidad, violentado el mandato contenido en el artículo 350 y 351 del texto constitucional, especialmente en los principios de autonomía responsable de igualdad de oportunidades calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación. De sentarse jurisprudencia de que un servidor administrativo, pase a ser profesor titular de la Universidad mediante un simple acto administrativo es desconocer todo el ordenamiento jurídico en materia de educación superior y serviría para vulnerar el derecho de los profesores titulares que accedieron al cargo o que deben acceder al mismo en base a sus méritos y capacidades para dar paso a la arbitrariedad y con ello a la falta de calidad en los resultados finales que persigue la educación superior y, sería una vez más, el Estado el gran perdedor; de aquí que la reparación de esta violación generada por los jueces constitucionales constituye un asunto de relevancia y de trascendencia nacional, relativo al sostener el sistema de educación superior, sus principios y su autonomía.

Por todo lo expuesto en forma comedida a nombre la Universidad Nacional de Loja, comedidamente solicito que la Corte Constitucional declare la violación constitucional que han incurrido los señores jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja y ordena la reparación integral a la Universidad Nacional de Loja.

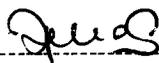
Ruego atenderme.
Atentamente,


Juan E. Jaramillo
ABOGADO
UNIVERSITARIO



No.11121-2011-0166

Presentado en Loja el día de hoy martes diez de mayo del dos mil once, a las diecisiete horas y diecinueve minutos. Adjunta: 5 FOJAS. Certifico.



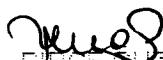
DRA. DIRCE GUZMÁN ORDÓÑEZ
SECRETARIA (E) DE LA SALA PENAL DE LOJA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA PENAL. Loja, jueves 26 de mayo del 2011, las 10h01. Previamente atenderse lo solicitado por Gustavo Enrique Villacis Rivas, se dispone oficiar al Juzgado Segundo de Garantías Penales, a fin de que remita el proceso a la Sala, dejando copias de las principales piezas procesales para que se ejecute la sentencia. - Hágase saber. -



DR. LUIS SEMPERTEGUI VALDIVIESO
JUEZ PROVINCIAL DE SUSTANCIACION

En Loja, jueves veinte y seis de mayo del dos mil once, a partir de las diez horas y dieciseis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXIS en el casillero No. 257 del Dr./Ab. ERAZO BUSTAMANTE JOSÉ ALEXIS. GUSTAVO ENRIQUE VILLACIS RIVAS, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA en el casillero No. 163 del Dr./Ab. JARAMILLO M. JUANCARLOS. Certifico:



DRA. DIRCE GUZMÁN ORDÓÑEZ
SECRETARIA (E) DE LA SALA PENAL DE LOJA